

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2010 01305 00

Asunto: Resuelve y requiere

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado procede a revisar el plenario y procede a indicar al memorialista que a fecha de hoy, que la señora NATHALIA ANDREA MEJÍA, no ha realizado devolución de las copias auténticas a que se hacen mención, como tampoco ha informado sobre la suerte del oficio dirigido a la oficina de instrumentos públicos de Puerto Berrío, Antioquia.

Así las cosas, esta judicatura reitera la solicitud de requerimiento realizada a la señora NATHALIA ANDREA MEJÍA mediante auto del pasado 10 de mayo de 2019 visible a folio 211 del cuaderno principal, para que haga devolución de las copias auténticas requeridas e informe el motivo por el cual no ha realizado la devolución de las mismas.

De igual forma, se insta a la parte interesada CONRADO GARCÍA MONSALVE para que informe a esta judicatura si tiene correo electrónico de la señora NATHALIA ANDREA MEJÍA, que nos permita contactarla para el requerimiento realizado.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aceb89620a438df67e5232f5914403910ae1c462aa0d4e94ad0b6f23423edf75

Documento generado en 12/05/2021 01:52:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 00160 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCO CORPBANCA
EJECUTADO	SERGIO ANTONIO PEREZ ANGEL
ASUNTO	INCORPORA-AUTORIZA

Atendiendo escrito de la parte demandante donde solicita autorizar de dirección de notificación, solicitud que cumple con los parámetros establecidos en el art. 8 del decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho autoriza la notificación del demandado al correo electrónico: perezangels@yahoo.es , la cual debe realizarse en la forma establecida en el mencionado decreto.

AVS

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62a2cec25e1075ff73beda5c1cb7ef59b75a8622e751d24dfa8a33df8512411**

Documento generado en 12/05/2021 10:05:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00158 00

Asunto: Oficia

Atendiendo la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, donde solicita oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A, el Juzgado ordena oficiar a las mencionadas entidades para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, dirección y teléfono donde labora **MARÍA PATRICIA DUQUE SALAZAR C.C. 42.688.038**. Si se encuentran afiliado a dichas entidades, se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados de los citados señores los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5267d5e2ec425e616631c4a97fcfdf697081dd9b12b69632ef7b1ef70648923b

Documento generado en 12/05/2021 01:52:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO MIRADOR DE LA MOTA ETAPA I P.H
DEMANDADOS	PAOLA ANDREA RESTREPO ARREDONDO
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2020 00542 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 103
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

EL EDIFICIO MIRADOR DE LA MOTA ETAPA I P.H a través de apoderado judicial demando, ejecutivamente al señor **PAOLA ANDREA RESTREPO ARREDONDO** por el capital contenido en la certificación que obra dentro del escrito de la demanda, así mismo por los intereses de mora además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Mediante providencia del pasado 15 de octubre de 2020, el Despacho procedió a librar orden de pago tal y como se observa en el cuaderno principal del expediente, en dicha providencia se ordenó notificar a la parte demandada de conformidad con los postulados de los Art. 290 a 293 del C.G.P. o según el Decreto 806 de 2020.

La aquí demandada, fue notificado a través de aviso, la cual fue recibida el 15 de febrero de 2021 y se entiende surtida al día siguiente, es decir 16 de febrero de 2021, como consta en los documentos aportados al expediente, de conformidad con el artículo 291 a 293 del C.G.P, no obstante, transcurrido el correspondiente término de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos de la demanda que nos ocupa, sin presentar excepción alguna.

De allí es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Están cumplidos los presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Esto hace procedente dictar la correspondiente resolución de fondo.

El proceso ejecutivo es un juicio sumario en el cual no se trata de declarar hechos dudosos o controvertidos, sino solo llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o consta evidentemente en uno de aquellos títulos que por sí mismo hacen plena prueba y a los cuales la ley les da tanta fuerza como la decisión judicial.

“Este juicio no es propiamente un juicio, sino más bien un modo de proceder para que se ejecute y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por títulos o instrumentos tan eficaces como los juicios; así tiene por objeto la aprehensión o embargo y la venta o adjudicación de los bienes del deudor moroso en favor del acreedor”.¹

El aforismo *“No hay ejecución sin título”*, indica que la ejecución forzada, no puede tener lugar, sino en presencia de un título ejecutivo que contenga un hecho cierto e

indiscutible, líquido y exigible. Y así lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso cuando preceptúa que, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles*”.

De lo anterior se colige que el proceso de ejecución parte de un supuesto insustituible, cual es la preexistencia de un documento o conjunto de documentos en los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor, y la obligación correlativa del deudor, relación que le confiere derecho al primero para reclamar del segundo, el cumplimiento de la obligación resultante del documento respectivo.

Por tanto, el presupuesto necesario para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal de un documento que contenga los requisitos de título ejecutivo, es decir, que el derecho que debe ser realizado coactivamente por medio del órgano jurisdiccional, sea establecido por el derecho objetivo legalmente cierto.

En este caso, el título-valor aportado constituye plena prueba toda vez que reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, además de los especiales que establece el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Continúese con la ejecución a favor del **EDIFICIO MIRADOR DE LA MOTA ETAPA I P.H** y en contra de **PAOLA ANDREA RESTREPO ARREDONDO**, conforme fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago librado el 15 de octubre de 2020, obrante en el presente cuaderno.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte actora, y por consiguiente se fija la suma de **\$2.900.000,00** por concepto de fijación de Agencias en Derecho, monto dinerario que se tendrá en cuenta al momento de realizar la respectiva liquidación de las costas.

TERCERO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 446 del CGP.

QUINTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98afeaf081fdc157af600d11dbc9faaec47390bd1d1fd239aea82a423800b29f

Documento generado en 12/05/2021 01:52:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	WILMAR ARGENY CHAVARRIA LONDOÑO
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2020 00646 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 102
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

BANCOLOMBIA S.A. representado mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **WILMAR ARGENY CHAVARRIA LONDOÑO** para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del treinta (30) de septiembre de 2020 se libró el correspondiente mandamiento de pago. El aquí demandado **WILMAR ARGENY CHAVARRIA LONDOÑO**, fue notificado a través del correo electrónico acreditado dentro de la demanda de conformidad la establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 19 de octubre de 2020 tal como se visualiza en los documentos aportados y la misma se entiende surtida a partir del día veintiuno (21) de octubre de 2020, no obstante, transcurrido el correspondiente término de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa sin presentar excepción alguna.

Se observa que el presente expediente es un asunto de mínima cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **WILMAR ARGENY CHAVARRIA LONDOÑO**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **WILMAR ARGENY CHAVARRIA LONDOÑO**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el treinta (30) de septiembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de \$2.870.000.00, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

154b04efea19958e5f9c551662b181ec3aa0252a5929fef9d88236984b40b57e

Documento generado en 12/05/2021 01:52:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	NATHALIE ORTÍZ SOLANO
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2020 00656 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 104
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. representado mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **NATHALIE ORTÍZ LOZANO** para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del catorce (14) de octubre de 2020 se libró el correspondiente mandamiento de pago. La aquí demandado **NATHALIE ORTÍZ SOLANO**, fue notificado a través del correo electrónico acreditado dentro de la demanda de conformidad la establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 25 de marzo de 2021 tal como se visualiza en los documentos aportados y la misma se entiende surtida a partir del día cinco (5) de abril de marzo de 2021, no obstante, transcurrido el correspondiente término de ley para presentar excepciones , el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de mínima cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un

título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **NATHALIE ORTÍZ SOLANO**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código

General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **NATHALIE ORTÍZ SOLANO**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el catorce (14) de octubre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de \$3.100.000.00, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ac53254f525d9c752df6f044dc36fa242d5e7df920a04f5b212e85b6987e9b1

Documento generado en 12/05/2021 01:52:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00824 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ADRIANA MARIA VELEZ ARANGO
DEMANDADO	ROSA MARIA ZABALA MENA
ASUNTO	ADMITE PRIMERA DEMANDA ACUMULACIÓN LIBRA MANDAMIENTO

Subsanada dentro del término legal oportuno (5 de abril de 2021), procede el despacho nuevamente al estudio de la presente demanda de la referencia, la cual, luego del correspondiente estudio, se observa que la demanda en encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, y que presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422, 463 y 468 del CGP, y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble **001-236071 (el cual no se encuentra garantizado la hipoteca 2843 del 19 de octubre de 2018)** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, esta judicatura no accederá a la misma, toda vez que, el proceso de la referencia fue presentado para hacer efectiva la garantía real (hipoteca), obedeciendo así a los lineamiento del art 468 del CGP y no como un **ejecutivo mixto** donde se pueda perseguir **otros** bienes del deudor. En razón a esto, y a que no es el momento procesal oportuno para decretar la misma, ya que en este tipo de proceso el demandante solo tiene derecho a solicitar **otra** medida en el evento que estipula el **numeral 5 inciso final del art 468** del estatuto procesal, el cual establece “ *Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no*

se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación.”

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR LA PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACIÓN instaurada por ADRIANA MARIA VELEZ ARANGO en contra de ROSA MARIA ZABALA MENA.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA** en favor de **ADRIANA MARIA VELEZ ARANGO** y en contra de **ROSA MARIA ZABALA MENA** y por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$35.000.000 M.L.**, Como capital adeudado en hipoteca cerrada N° 2843 del 19 de octubre de 2018, allegado como base de recaudo (visible a folios 6 al 14).
- Por los Intereses de mora tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **19 de ABRIL de 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Se ordena la notificación de la presente demanda por de manera personal conforme lo establecen los artículos 291 a 293 del C.G.P. Adviértase que se dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: De conformidad con el Art. 463 del C.G.P se ordena **SUSPENDER** el pago a los acreedores y emplazar a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra de los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2020-0824

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

QUINTO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°001-1276438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad de la demandada ROSA MARIA ZABALA MENA con C.C. 44044809.

SEXTO: NEGAR EL EMBARGO el embargo y posterior secuestro del inmueble con M.I 001-236071. De conformidad con la parte motiva del presente proveído.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1d0dc48888060bfb7952f720bffb4efcab62ec8051f44c2ee311ca7d7ded8c8

Documento generado en 11/05/2021 03:32:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00923 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS FUTURAMA S.A.S
DEMANDADO	CARLOS MAURICIO TORRES GUIASO, JUAN PABLO OCHOA GRISALES, RUBY MARIA MENDEZ MEJIA Y ELSY JHOJANA AGUILAR RIOS
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO – PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACIÓN
INTERLOCUTORIO	101

Con la demanda de la referencia fueron presentadas facturas de servicios públicos domiciliarios N° 793511980-54 por valor de \$187.032 y N° 798260396-44 por la suma de \$239.102, con las cuales solicita se libre orden de pago en contra de los demandados, en razón al contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 1 de diciembre de 2019 (tal como lo indica en los hechos).

Sobre la factura de servicio públicos domiciliarios, el despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

En este tipo de procesos, el título ejecutivo es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 88 numeral 5° del Código General del Proceso, que entrándose del proceso de ejecución sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor:

"Artículo 430.- Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal....."

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 de Código General del Proceso, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título arrimado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Ahora, aterrizando al caso en concreto, observa el despacho que, con relación a las facturas por servicios públicos domiciliarios en razón de un contrato de arrendamiento, el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 indica: “

ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. *Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. **En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.***” Subrayas y negrillas fuera de texto.

De acuerdo a las normas traídas a colación y del estudio de las facturas aportadas, encuentra el despacho que la factura por servicios públicos N° **793511980-54** por valor de \$187.032 por la cual se solicita orden de pago, **no** se encuentra cancelada y de la N° **798260396-44** por la suma de \$239.102 **no** se solicitó mandamiento de pago. Es por esta razón, que esta dependencia judicial negará la orden de pago deprecada.

Ahora, si bien se allega una constancia de pago de servicios públicos por valor de \$239.102, este despacho judicial no evidencia que las referencias de pago coincidan con las facturas aportadas y como se dijo anteriormente, por la N° **798260396-44** no se solicitó orden de pago.

Por otro lado, se le hace saber a la apoderada demandante que la demanda no reunía los requisitos del art 82 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, toda vez que no aportó el contrato de arrendamiento, no indicó las direcciones en el acápite de notificaciones, no envió la demanda al demandado en razón a que no se solicitaban medidas cautelares. Esto en atención a lo indicado en el art 463 N° 1 del CGP.

Siendo así las cosas es por lo que se habrá de negar la orden de pago pretendida por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la **PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACIÓN EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** incoada por ARRENDAMIENTOS FUTURAMA S.A.S en contra de CARLOS MAURICIO TORRES GUISAO, JUAN PABLO OCHOA GRISALES, RUBY MARIA MENDEZ MEJIA Y ELSY JHOJANA AGUILAR RIOS, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura hoy 11 de mayo de 2021 la doctora **GLORIA CECILIA ZAPATA OLIVEROS** con C.C. **32526532** y T.P **111837** según certificado número **300588** no posee sanción disciplinaria; por

tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

919f0352a72f901b146772747e5c1e450ad88427d06280f4ef752b9962dae6d9

Documento generado en 12/05/2021 08:43:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00424 00

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º, 2º y 5º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y revisadas las documentales aportados, se evidencia que en el presente asunto se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563 del C.G.P., por lo que el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO - DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **HENRY DANIEL QUIROZ GALEANO**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.037.617.567.

SEGUNDO: Informar al deudor que, a partir de la fecha, se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

TERCERO:., Nombrar liquidador del presente proceso a:

- JORGE RUIZ LÓPEZ ubicado en la CLL 46 47-63 BELLO, teléfono 2753523, CLL 46 48-38 BELLO. Teléfono 2753347 – 2753523 - 4527099 3113081347 abogadajorgeruiz@hotmail.com
-
- En aplicación de lo normado en el artículo 48 del C.G.P., y el numeral 1º del artículo 564 del C.G.P

CUARTO: Ordenar a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar su notificación a través de telegrama, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$908. 526.oo)

QUINTO: El liquidador deberá **NOTIFICAR POR AVISO** dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo el deudor.



El liquidador deberá publicar un **AVISO** en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes del deudor, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por **TODOS** los bienes y derechos donde el deudor sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento que el deudor ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

SEPTIMO: Se ordena a la secretaria del Despacho, oficiar a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE JUDICIAL de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los Jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra del deudor.

OCTAVO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal Carabobo** en la cuenta de depósitos judicial número **050012041008** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo de Medellín), so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

NOVENO: Por la Secretaría del Despacho, se realizará la inscripción de esta providencia en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.



DECIMO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATA CREDITO, ASOBANCARIA, CIFIN y PROCRÉDITO-FENALCO**, para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

DECIMO PRIMERO: El liquidador deberá remitir aviso al señor **HENRY DANIEL QUIROZ GALEANO**, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

503b66451536aef44b156686f59a71e24ca
994f9273a2111a01a2f8626bea910

Documento generado en 12/05/2021 12:07:44
PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00450 00
PROCESO	VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	LINA MARÍA LOPERA
DEMANDADO	LUZ MARINA ÁLZATE ÁLZATE
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 21 de abril del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar en el poder de aportado el correo electrónico. Esto de conformidad con el art 5 inc 2 del decreto 806 de 2020.

2° Sírvase indicar la dirección electrónica y física de los testigos, esto en razón a que alguno de ellos no tiene la física o la electrónica. Esto de conformidad con el art 6 del Decreto 806 de 2021.

3° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

4°. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 12 de mayo de 2021, se constató que el Dr. **EDISON ALEJANDRO GUZMAN**

SALAZAR con C.C **1128474322** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **302347**.

5. Reconocer personería jurídica al Dr. **EDISON ALEJANDRO GUZMAN SALAZAR** con T.P **226371** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07af72b6761c1dfd2469ba7ee80dd9c7e0165a48038cba9d1577ae5d74e01500

Documento generado en 12/05/2021 12:07:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210046400

Asunto: Admite Demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de que tratan los Artículos 82, 83, 84 y 420 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena requerir a la sociedad DIANA MARCELA RODRIGUEZ LONDOÑO C.C. 53.123.220 y WILLINTON AGUIRRE FRANCO, identificado CC No. 1 094 925 297, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan pagar a la sociedad AYMIMED ARRENDAMIENTOS Y VENTAS INMOBILIARIAS MEDELLÍN, la suma de DOS MILLONES OCHENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$2.080.000.00), más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, esto es, el día 15 de marzo de 2020, a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y hasta el pago total de la obligación; en virtud al contrato de prestación de compraventa de servicios celebrado entre ellos, o en su defecto exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite del proceso monitoreo previsto en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a los demandados en forma personal conforme lo establece el artículo 421 ibídem, advirtiéndosele las consecuencias procesales allí dispuestas, en orden a lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

CUARTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas deberá prestar caución por la suma de \$350.000, conforme a lo estipulado en el artículo 421 y 490 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se advierte que, una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el doctor SERGIO ANDRÉS TRUJILLO BELLO con T.P. N° 242.558 en calidad de representante legal de ALTA BUFETE S. A. S. identificada con nit. 900.867.502-1, para la fecha, según certificado número 337.292, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdcd430926e87442e75da2bf574fbfa7969b3c5434db09009cdc6671f468ce2**
Documento generado en 12/05/2021 02:52:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00497 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS NIT: 900292867
EJECUTADO	RUFFO ANTONIO MORENO CÓRDOBA C.C. 4.813.166
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DDE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS, contra RUFFO ANTONIO MORENO CÓRDOBA para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

Deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art. 82 del C.G. del P., el cual reza: **“la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder. Para que este los aporte”.**

Además, procede este Despacho judicial a verificar la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 12 de mayo del 2021, y pudo constatar que la doctora TANIA ANDREA BENAVIDES TRIGOS identificada con cédula de ciudadanía número 1.004.369.615 y con T.P. 240.767 del C.S. de la J., no figura con sanción disciplinaria alguna, según el certificado Nro. 3002374, motivo por el cual se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora.

MA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93614d575d839daa0ef1224f7ba1299e7d0905529bc03534f6e2a8f3d7edab07

Documento generado en 12/05/2021 12:07:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00501 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA C.C. 1.017.256.155
EJECUTADAS	MARIA FERNANDA ZULUAGA GAVIRIA C.C. 1.026.146.181 LILIANA MARÍA GAVIRIA C.C. 43.676.476
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Correspondió a esta Dependencia el 04 de mayo del presente año, la cual luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 del 2020. Por esta razón este Despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se observa que el número de cédula de la codemandada LILIANA MARÍA GAVIRIA en el libelo demandatorio no coincide con el número de cédula escrito en el título valor – pagaré aportado como base del recaudo.

SEGUNDO: Deberá indicar por qué razón en el escrito de la demanda manifiesta que el capital adeudado por las ejecutadas es de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L (\$5.260.763,00); pero indica en números la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L (\$5.260.773,00).

TERCERO: Deberá indicar al Despacho si la parte demandada tiene pruebas en su poder y en caso de no tenerlas, deberá manifestarlo, de conformidad con el artículo 82 numeral 6 del C.G.P el cual reza lo siguiente: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*.

CUARTO: Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, en virtud del artículo 3 del Decreto 806 del 2020. Y acreditar prueba siquiera sumario de ello tal como lo señala dicho artículo.

QUINTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 12 de mayo del año en curso, se logró determinar que la doctora LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA identificada con cédula de ciudadanía número 1.017.256.155 y con T.P. 341.632 del C.S. de la J. no figura con sanción disciplinaria alguna, en virtud del certificado Nro. 302624, por esta razón se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar en causa propia en calidad de demandante, en el proceso de la referencia.

MA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96eda03ba9e515c3803360b581d2c54ae69fb692d82e41e3af4cc55807210db1

Documento generado en 12/05/2021 01:52:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**